



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 178 -2018 -PR

Lima, 16 de agosto de 2018

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que regula la ejecución de obra pública por administración directa. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de obra pública por administración directa, la cual procede, únicamente, cuando se declare desierta la segunda convocatoria de un proceso de selección, siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública prevista en la Ley de Presupuesto del Sector Público.
2. El Título Preliminar de la Autógrafa de Ley determina la ejecución de la obra por administración directa se desarrollará respetando los principios de Moralidad, Eficacia y eficiencia, Transparencia, Economía, Prioridad y sostenibilidad, Vigencia tecnológica y Subsidiariedad.

El literal g) del Artículo Único del Título Preliminar señalado, se prevé el Principio de Subsidiariedad, por el cual la ejecución de obras bajo este tipo, sólo podría realizarse en aquellos casos en que no exista oferta privada.

Al respecto, la Autógrafa considera una interpretación muy restrictiva del Principio de Subsidiariedad, pues estaría limitando la posibilidad de que el Estado ejecute directamente obras, obligándolo a contratar a empresas privadas, incluso si esta contratación fuera más onerosa.

3. Asimismo, la Autógrafa de Ley establece en su artículo 1 el marco normativo excepcional al régimen general para la ejecución de obras públicas, en los casos que se declare desierta la segunda convocatoria de un procedimiento de selección y siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública prevista en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Esta disposición resulta muy restrictiva, lo cual afectaría las posibilidades de ejecución de obras directamente por el Estado, incluso cuando esta sea más conveniente técnica y económicamente.

4. En el artículo 5 de la Autógrafa de Ley se establece que la ejecución de una obra por administración directa se aprueba mediante resolución del titular de la entidad.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la ejecución de una obra por administración directa implica que la Entidad cuente con competencias técnicas y de gestión para poder ejecutar este tipo de labores.

De ese modo, la Entidad no solo debe contar con especialistas en construcción, sino también tener capacidad de gestionar adecuadamente el contrato, ya que la ejecución de

obra por administración directa es una actividad que implica un alto nivel de coordinación que requiere la realización de múltiples acciones, como la relación con proveedores, abastecimiento (logística de obra), manejo de almacenes e inventarios, administración de planillas de construcción civil, además de la dirección técnica y supervisión de obra.

En tal sentido, para decidir optar por una administración directa se requiere realizar un análisis técnico riguroso, puesto que la entidad está asumiendo no solo los riesgos operativos de la ejecución de la obra, sino también los de gerencia, lo cual, si no se gestiona correctamente se generarían retrasos y sobrecostos que afectarían el uso adecuado de los recursos públicos.

Consecuentemente, toda vez que es competencia y responsabilidad de la alta dirección velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad, con sujeción a la normatividad legal y técnica aplicable, corresponde que la autorización de ejecutar una obra por administración directa sea indelegable, motivos por el cual se observa la Autógrafa de Ley.

5. En el artículo 13 de la Autógrafa de Ley se ha previsto la constitución de un Comité de vigilancia de obra, como un mecanismo de participación ciudadana y control social. Si bien es plausible la participación ciudadana, este tipo de intervención puede constituir un elemento que, en lugar de servir de apoyo, pueda constituir un elemento que genere conflicto social con la población, además de generar duplicidad de funciones con los órganos de control dependientes de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, se plantea su eliminación, en atención a que estas obras estarán supervisadas por un inspector, los órganos de control interno de la entidad, y, en definitiva, por la Contraloría General de la República.

6. De otro lado, se aprecia que la Autógrafa de Ley no cuenta con una disposición transitoria que permita diferir su entrada en vigencia, con lo cual lo dispuesto en esta norma entra en vigencia al día siguiente de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Sobre el particular, establecer que una norma de esta naturaleza entre en vigencia pese a que no cuenta con reglamento y sin tiempo para que los operadores puedan conocer las nuevas disposiciones, va a generar múltiples errores en su aplicación, generando responsabilidades administrativas de dichos servidores, así como riesgos de sobrecostos perjudicando los recursos públicos.

Si bien no existe la obligatoriedad jurídica de diferir su vigencia a la publicación del Reglamento, no hacerlo podría generar que las entidades comprendidas en el alcance de la Autógrafa de Ley apliquen de forma distinta lo que no está expresamente previsto en ella, más aún si establece que en el Reglamento se aprobarán diversos procedimientos necesarios para su correcta aplicación tales como:

- Las responsabilidades del residente, inspector y supervisor (artículo 4).
- Las variaciones en el precio de los insumos y las modificaciones en el expediente técnico (artículo 9).
- Los plazos para la liquidación de las obras que se ejecuten en el marco de la Autógrafa de Ley (artículo 10).
- Los plazos y forma para el registro de información en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS) de la Contraloría General de la República (artículo 11).
- La forma de elección, actuación y competencias de los comités de vigilancia (artículo 13).

7. En la Segunda Disposición Complementaria Final se dispone la derogación de la Resolución de Contraloría N° 198-88-CG, debiendo ser lo correcto, la derogación de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa".

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

031;120/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ^{1^o} de agosto de 2018

Pase a la Comisiones de Fiscalización y Contraloría; y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
JOSÉ ABANTO VALDMESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es establecer el marco legal para la ejecución de obra pública por administración directa, la cual procede, únicamente, cuando se declare desierta la segunda convocatoria de un procedimiento de selección, siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública previsto en la ley de presupuesto del sector público.

Artículo 2. Definición

La ejecución de obra pública por administración directa consiste en que la entidad pública ejecuta la obra con sus recursos presupuestados, personal técnico-administrativo, infraestructura, equipos o maquinarias y demás exigencias establecidas en la presente ley, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

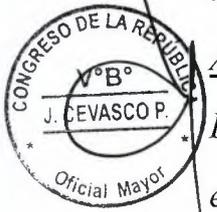
Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley, bajo el término genérico de "entidad", aquellas entidades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4. Responsable del cumplimiento de la Ley y sanciones

Los titulares de las entidades o quienes hagan sus veces son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento. Para tal efecto, la entidad emite las disposiciones correspondientes, con conocimiento de la Contraloría General de la República.

En el reglamento de la presente ley se determinan las funciones y responsabilidades que corresponden al residente, inspector y supervisor de la obra pública ejecutada por administración directa.

La determinación de responsabilidad por la ejecución de la obra pública por administración directa se efectúa en el marco de la Ley 27785, Ley Orgánica del



Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 5. Carácter excepcional de la modalidad de ejecución de obra pública por administración directa

Las entidades pueden ejecutar de manera excepcional una obra pública por administración directa cuando se declare desierta la segunda convocatoria de un procedimiento de selección, siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública previsto en la ley de presupuesto del sector público.

La obra pública por administración directa se ejecuta conforme al expediente técnico que dio origen al procedimiento de selección declarado desierto. Los bienes y servicios en general con los que no cuente la entidad, así como las consultorías requeridas para la ejecución de la obra, son contratados de conformidad con la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

La ejecución de una obra por administración directa se aprueba mediante resolución del titular de la entidad, por acuerdo del directorio, acuerdo del consejo regional o del concejo municipal, según corresponda. Dicha resolución o acuerdo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal que sustentan la justificación y procedencia de la ejecución de la obra bajo la modalidad que establece la presente ley, así como de la inexistencia de oferta privada para la ejecución de la obra.

Artículo 6. Declaratoria de viabilidad

El proyecto de inversión pública sobre el que se aplica la modalidad de ejecución de obra pública por administración directa debe contar con la declaratoria de viabilidad, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



CAPÍTULO III

REQUISITOS Y TÉRMINO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 7. *Requisitos para la ejecución de obra pública por administración directa*

Los requisitos para ejecutar una obra pública por administración directa son los siguientes:

1. Contar con la asignación presupuestal correspondiente para la ejecución de la obra.
2. Acreditar competencia técnica y administrativa para ejecutar la obra, con personal propio o contratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.
3. Contar con maquinaria y equipos propios en estado operativo y disponible, conforme a lo requerido en el expediente técnico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.
4. Contar con expediente técnico, así como con presupuesto analítico de la obra, por específica de gasto y componente presupuestal, formulado sobre la base del listado de insumos y el desagregado de gastos generales de obra, debidamente aprobados conforme a la normativa técnica correspondiente.
5. Contar con cuaderno de obra debidamente legalizado donde se registren el inicio y el término de la obra, y otros datos que establezca el reglamento.
6. Acreditar fehacientemente, con informe técnico, la causal de declaratoria de desierto de segunda convocatoria.

La entidad supervisa la ejecución de la obra pública por administración directa a través del inspector o supervisor de la obra, según corresponda. La contratación del supervisor se realiza conforme a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y es comunicada a la Contraloría General de la República.





Artículo 8. Control simultáneo del órgano de control institucional

Los órganos de control institucional participan en el control simultáneo del proceso de ejecución de la obra pública por administración directa, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control, sin perjuicio del control posterior.

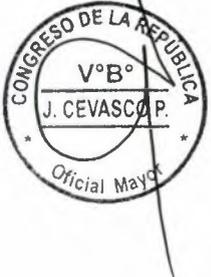


Artículo 9. Variaciones en el precio de los insumos

La aprobación de las variaciones en el precio de los insumos y sus modificaciones en el expediente técnico, son reguladas por el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN, REGISTRO, PUBLICACIÓN Y COMITÉ DE VIGILANCIA DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA



Artículo 10. Régimen de liquidación técnico-financiera

La ejecución de la obra pública por administración directa culmina con la conformidad del inspector o supervisor a los trabajos ejecutados, situación que debe precisar el residente en el cuaderno de obra y que debe revelarse en el acta de recepción de obra.

Al terminar la obra pública, a solicitud del inspector o supervisor, según corresponda, el titular de la entidad o quien haga sus veces designa una comisión de recepción y liquidación técnico-financiera de la obra.

La liquidación técnico-financiera es formulada por la comisión de recepción y liquidación de la obra en el plazo que se determine en el reglamento y es presentada al titular de la entidad o quien haga sus veces para su aprobación.

Artículo 11. Registro de información en el Sistema de Información de Obras Públicas

Toda información que se genera en torno a la ejecución de una obra pública por administración directa se registra en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS) de la Contraloría General de la República, conforme a las normas que se establezcan para dicho efecto, en los plazos y la forma establecidas en el reglamento; sin perjuicio de los demás registros informáticos

que correspondan conforme a la normativa. Esta herramienta se utiliza para la supervisión de las obras.

Artículo 12. Publicación en el portal web

La entidad que ejecuta una obra pública por administración directa publica en su portal web un resumen ejecutivo y descriptivo del expediente técnico de la obra y el cronograma actualizado, bajo responsabilidad.

Artículo 13. Comité de vigilancia de obra

Los comités de vigilancia de obra constituyen un mecanismo de participación ciudadana y control social, que contribuyen en la vigilancia y supervisión de la ejecución de las obras y coadyuvan a la función de control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República.

En la ejecución de la obra pública por administración directa se puede constituir un comité de vigilancia de obra integrado por los beneficiarios directos de la obra, cuya elección, actuación y competencias son establecidas en el reglamento de la presente ley.

El comité de vigilancia de obra puede solicitar información respecto al avance del cronograma de ejecución y uso del presupuesto de la obra pública por administración directa, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

La entidad, bajo responsabilidad, es la encargada de brindar dicha información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento de la presente ley

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días, contados desde el día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Derogatoria

Déjase sin efecto la Resolución de Contraloría N°198-88-CG y toda norma que se oponga a la presente ley.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación de la presente ley

El procedimiento de administración directa regulado por la presente ley, resulta aplicable incluso a aquellos procedimientos de selección que fueron declarados desiertos antes de la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho.



LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

